

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

|             |  |
|-------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2021-00155-00                      |
| Proceso:    | ACCION DE TUTELA                                   |
| Accionante: | INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN |
| Accionado:  | MINISTERIO DEL INTERIOR                            |
| Asunto:     | FALLO  |

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el representante legal del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de esa persona moral.*

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.**

*El representante legal del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN** (en adelante **IIEA**), en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la información, petición y debido proceso de la persona jurídica que representa, que estima vulnerados por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** al no emitir respuesta al derecho de petición de elevado el 30 de marzo de 2021, con el cual se solicitó se le suministrara información relacionada con (i) los viajes y la compra de los tiquetes para los funcionarios de esa entidad, (ii) los ingresos de personas y las visitas que se realizaban en esa cartera desde el 8 de agosto de 2018, (iii) las agendas del Ministro del Interior y sus colaboradores, desde esa misma fecha, y (iv) la correspondencia que llegaba a esa institución a partir del mismo 8 de agosto de 2018. En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada emitir respuesta completa y de fondo a la citada petición.*

## **2. Situación fáctica.**

Los hechos relatados en la acción de tutela se resumen así:

- Que el 30 de marzo de 2021 el IIEA presentó un derecho de petición ante el MINISTERIO DEL INTERIOR, solicitando en síntesis información sobre: (i) las personas que ocupan y han ocupado cargos directivos en esa entidad desde el 8 de agosto de 2018; (ii) el área encargada de realizar las compras de los tiquetes para funcionarios de esa entidad, informando los nombres y cargos de los funcionarios que cumplieran esa labor; (iii) el programa o plataforma tecnológica utilizada para ordenar la compra y hacer seguimiento a esos tiquetes; (iv) el archivo en el que se alberga la información relativa a los viajes realizados por los contratistas de esa entidad; (v) los nombres y cargos de los funcionarios encargados de verificar los informes de los viajes; (vi) si esa entidad llevaba registro y seguimiento de esos viajes de forma manual, en libros, o a través de un software, y en este último caso, indicara si allí se albergaban los datos del funcionario, el destino, los costos del viaje, los viáticos pagados y la legalización del viaje; (vii) si se llevaba un registro de los decretos por los cuales el Gobierno Nacional aprobaba los viajes, en caso afirmativo, se entregara copia de él, así como de todas las resoluciones con las cuales ese ministerio hubiese aprobado viajes y de los informes de comisión; (viii) si ese ministerio ha cambiado su sede principal después del 8 de agosto de 2018; (ix) si llevaba un registro de los ingresos de las personas que no son funcionarios o contratistas, indicando el área encargada; (x) en qué lugar de la estructura jerárquica de ese ministerio se encuentra ubicado el administrador de la base de datos; (xi) si el registro de ingresos a la sede principal contiene los nombres, documentos y fechas de las personas que ingresan, y si tiene campos que permitan determinar a qué organización o empresa pertenece, el funcionario público que lo recibió y quien autorizó la visita, el motivo de su visita; (xii) si los congresistas deben registrar su ingreso a ese ministerio; (xiii) entregar la lista completa de las personas que ingresaron a la sede principal de esa cartera desde el 28 de noviembre de 2019, particularmente de los congresistas y miembros de sus UTL; así como de las agendas de quienes hubiesen ocupado los cargos de Ministro del Interior desde el 8 de agosto de 2018, y de quienes ocupen o hayan ocupado cargos de dirección esa cartera desde esa misma fecha; (xiv) suministrar copia de las listas de asistencia de todas las reuniones del Ministro del Interior desde el 8 de agosto de 2018; (xv) indicar los nombres y apellidos del asistente personal o secretario general del

*Ministro desde el 8 de agosto de 2018, adjuntando el manual de funciones; (xv) informar si ese funcionario administra la agenda de forma manual o a través de un sistema informático, y entregar copia de esa agenda, desde el 8 de agosto de 2018; (xiv) si esa entidad utiliza algún sistema informático para el registro y seguimiento de la correspondencia; así como para hacer un registro de los “regalos y/o presentes” que son enviados por terceros a funcionarios de ese ministerio, allegando la lista completa de esos regalos desde el 8 de agosto de 2018.*

*- Que el MINISTERIO DEL INTERIOR debió contestar la anterior petición el 29 de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 491 de 2021 que amplió en 20 días los términos para dar respuesta a las peticiones de información y documentos durante la emergencia sanitaria. Que pese a ello, aquella entidad no ha dado respuesta a la referida petición.*

### **3. Actuación Procesal.**

**3.1.** *Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **MINISTRO DEL INTERIOR**, con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera su derecho de defensa, y como prueba, se solicitó indicara el trámite o estado de la aludida petición de información radicada por la parte accionante el 30 de marzo de 2021.*

**3.2.** *El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, a través del oficio OFI2021-15302-OAJ-1400 del 2 de junio de 2021, signado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa cartera ministerial, contestó la tutela así:*

*Señala que mediante el oficio OFI2021-15286-OAJ-1400 del 1º de junio de 2021, remitido al correo [cabilveo@instanticorrupt.org](mailto:cabilveo@instanticorrupt.org), esa entidad dio “respuesta parcial” al derecho de petición elevado por la parte accionante, indicando que dada la complejidad y volumen de la información requerida y teniendo en cuenta que por la pandemia del COVID 19 la mayoría del personal de esa cartera se encontraba laborando desde casa, lo que había generado dificultades en la ubicación de los documentos solicitados, se estaba realizando la recopilación de la información requerida, por lo que se emitiría una respuesta de fondo en el término de cinco días hábiles, contados desde el 2 de junio de 2021.*

*Indica que la demora para responder la citada petición se debe a la dificultad de la recolección de la información solicitada, pues para emitir contestación a aquella solicitud se requiere de un trámite “(...) exhaustivo y concreto, que ha demandado tiempo al personal encargado de la búsqueda de dichos soportes por motivos de desplazamientos a las instalaciones de la Entidad (sic), también cabe resaltar, que otro de los inconvenientes en dar respuesta, ha sido, debido (sic) a la situación actual de pandemia del coronavirus por COVID 19 (...) que se dificultado (sic) por situación de desplazamiento presencial del personal encargado de recepcionar la información de los archivos respectivos (...)”<sup>1</sup>.*

*Considera que al haber dado “respuesta parcial” al derecho de petición impetrado por la accionante, en el presente caso se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que el amparo deprecado debe ser negado.*

**3.3.** *Mediante proveído del 9 de junio de 2021, se requirió al **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que dentro de las doce (12) horas siguientes a la comunicación de ese auto, informara si ya había emitido respuesta definitiva al derecho de petición formulado por el IIEA, toda vez que con el oficio OFI2021-15286-OAJ-1400 del 1º de junio de 2021 se le indicó a la accionante que aquella respuesta se emitiría en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 2 de junio de 2021, los cuales vencían ese mismo 9 de junio.*

**3.4.** *La entidad accionada no contestó el anterior requerimiento.*

#### **4. Pruebas.**

*Dentro del expediente se recaudaron las siguientes pruebas:*

*- Copia del derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2021, bajo el número EXT\_S21-00026108-PQRSD-026024-PQR, con el cual el IIEA solicitó al MINISTERIO DE INTERIOR la siguiente información:*

*“(...)*

*1. Entregar la relación de las personas que ocupan y han ocupado cargos directivos en la Entidad a partir del 8 de Agosto de 2018, enunciando su nombre, cargo respectivo, fecha de toma de posesión del cargo y fecha de desvinculación en caso de que la persona ya no se encuentre vinculada a la Entidad.*

---

<sup>1</sup> Párrafo 2º, página 6 de la contestación de la tutela.

2. Informar cuál es el área encargada de realizar las compras de tiquetes para los funcionarios o contratistas de la Entidad.

3. Informar el nombre, apellido, y cargo del funcionario responsable de la compra de los tiquetes.

4. Informar el programa o plataforma tecnológica utilizada para realizar el registro, ordenar la compra y/o hacer seguimiento a los tiquetes y viajes comprados a favor de funcionarios o contratistas de la Entidad.

5. Informar en cuál archivo se alberga la información relativa a los viajes realizados por los funcionarios con contratistas, incluyendo tiquetes y viáticos.

6. Informar el nombre, apellido y cargo del funcionario encargado de verificar los informes de viaje que presentan los funcionarios una vez regresan de los viajes.

7. Informar si la entidad lleva el registro y seguimiento de viajes y viáticos de manera manual, en libros o con ayuda de un software o programa tecnológico.

8. En caso de que la entidad utilice una plataforma tecnológica o software, informar si ese sistema alberga información sobre: a. Nombres y apellidos del funcionario, b. Destino del viaje, c. Costo del tiquete, d. Viáticos pagados, y e. Legalización del viaje. Por favor informar qué otro(s) campo(s) contempla la plataforma, adicionales a los enunciados previamente.

9. Informar si la Secretaría General de la Entidad lleva un registro de todos los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional aprueba los viajes nacionales e internacionales a funcionarios de la Entidad.

10. Entregar copia del registro al que alude la petición anterior, con el listado de los decretos y/o resoluciones aprobatorias de los viajes nacionales e internacionales, el lugar de destino del viaje, el costo de los tiquetes y viáticos de la comisión, y si los costos de la comisión fueron asumidos por la Entidad.

11. Entregar copia de todos los decretos y/o resoluciones por medio de los cuales se hayan aprobado viajes nacionales e internacionales a funcionarios de la Entidad a partir del 13 de Marzo de 2020.

12. Entregar copia de los informes de comisión para cada una de las comisiones nacionales e internacionales realizadas por funcionarios públicos de la Entidad en ejercicio de sus funciones desde el 13 de Marzo de 2020 hasta la fecha.

13. Informar si la Entidad ha cambiado su sede principal después del 8 de Agosto de 2018. En caso que la respuesta sea afirmativa, informar cuándo se realizó el cambio de sede, y si se hizo a instalaciones de propiedad de la entidad, o en calidad de arriendo a un propietario público o privado.

14. Informar si la Entidad lleva un registro de todos los ingresos de personas que no son funcionarios o contratistas a la sede principal de la Entidad.

15. Informar qué funcionario, autoridad o área administra el registro de las personas que ingresan a la sede principal de la Entidad.

16. Informar en qué lugar de la estructura jerárquica de la Entidad está ubicado el administrador de la base de datos de ingresos a la sede principal de la Entidad.

17. Especificar los campos de datos que tiene el registro al que se refiere la petición No. 14.

18. Informar si el registro de ingresos a la sede principal de la Entidad contiene campos que permitan registrar los nombres y apellidos, documento de identificación, fecha y hora de ingreso.

19. Informar si el registro de ingresos a la sede principal de la Entidad contiene un campo que permita determinar de qué organización o a qué empresa, entidad o persona jurídica pertenece quien ingresa a la sede principal de la Entidad.

20. Informar si el registro de ingresos a la sede principal de la Entidad contiene un campo que permita determinar qué funcionario público recibió la visita y en cuál dependencia trabaja.

21. Informar si el registro de ingresos a la sede principal de la Entidad contiene un campo que permita determinar qué funcionario público, ajeno al personal de recepción de la Entidad, autorizó el ingreso del visitante a la Entidad.

22. Informar si el registro de ingresos a la sede principal de la Entidad contiene un campo que permita determinar el motivo por el cual el visitante desea ingresar a la Entidad.

23. Informar si los congresistas que pretenden ingresar a la sede principal de la Entidad deben registrar su ingreso o entran libremente.

24. Entregar la lista completa de las personas que ingresaron a la sede principal de la entidad desde el 28 de Noviembre de 2019, especificando la fecha y hora de ingreso, el funcionario público -ajeno al personal de recepción de la entidad- que autorizó el ingreso, la organización a la que pertenece la persona que ingresó, y el motivo por el cual ingresó a la Entidad.

25. Entregar la lista completa de los congresistas y miembros de unidades de trabajo legislativo (UTL) que ingresaron a la sede principal de la entidad desde el 28 de Noviembre de 2019, especificando la fecha y hora de ingreso, el funcionario público -ajeno al personal de recepción de la entidad- que autorizó el ingreso y el motivo por el cual ingresó a la Entidad. 26. Entregar copia de la(s) agenda(s) de quienes hayan ocupado el cargo de Ministro(a) del Interior desde 8 de Agosto de 2018.

27. Entregar copia de la(s) agenda(s) de quienes ocupen y hayan ocupado cargos de rango directivo en el Ministerio del Interior desde el 8 de Agosto de 2018.

28. Entregar copia de las listas de asistencia de todas las reuniones presenciales y virtuales en las que haya participado quienes hayan ocupado el cargo de Ministro(a) del Interior desde 8 de Agosto de 2018.

29. Informar los nombres y apellidos del (o la) asistente personal y/o secretario(a) general de quienes hayan ocupado el cargo de Ministro(a) del Interior desde 8 de Agosto de 2018.

30. Informar si la persona que desempeña el rol de asistente personal y/o secretario(a) general del Ministro del Interior administra su agenda.

31. Entregar copia del Manual de Funciones del (o la) asistente personal o secretario(a) del Ministro del Interior.

32. Informar si el asistente personal y/o secretario(a) general del Ministro del Interior administra su agenda en un sistema informático o si lo hace de forma manual.

33. Entregar copia de la agenda de quienes hayan ejercido el cargo de Secretario(a) General desde el 8 de Agosto de 2018.

34. Informar qué plataforma informática utiliza la Entidad para realizar el registro y seguimiento de la correspondencia o elementos que llegan a la Entidad.

35. Informar si la Entidad cuenta con una plataforma que permita hacer el registro y seguimiento de los regalos y/o presentes que son enviados por terceros a los funcionarios de la Entidad.

36. Entregar la lista completa de regalos recibidos por quienes hayan ocupado el cargo de Ministro(a) del Interior desde 8 de Agosto de 2018, con los datos de identificación del remitente, descripción del regalo y con la fecha de recibo de los mismos.

(...)"

*- Copia del oficio OFI2021-15286-OAJ-1400 del 1º de junio de 2021, con el cual el MINISTERIO DEL INTERIOR le indicó al representante legal del IIEA que dada la complejidad y volumen de la información requerida y teniendo en cuenta que por la pandemia del COVID 19 la mayoría del personal de esa entidad se encontraba laborando desde casa, se estaba realizando la recopilación de la información requerida, por lo que se emitiría una respuesta de fondo a la petición del 30 de marzo de 2021, en un término de a cinco días hábiles, contados desde el 2 de junio de 2021.*

### **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

## **2. Cuestión preliminar.**

*Previo a abordar el problema jurídico que se suscita en el caso de marras, el despacho establecerá, en primer lugar, la legitimación en la causa de la persona jurídica accionante para incoar la presente acción de tutela.*

*Al respecto, se tiene que según el artículo 86 de la Constitución Política<sup>2</sup>, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, preferente y sumario, el cual podrá ser ejercido por cualquier persona, por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. Igualmente, el Decreto 2591 de 1991, que reguló lo concerniente a dicha acción, en su artículo 10<sup>3</sup>, dispuso que la persona a quién se le hayan vulnerado o vea amenazados sus derechos fundamentales, puede solicitar su protección a través de la acción de tutela ya fuera por sí mismo, a través de su representante, o por un agente oficioso.*

*En desarrollo de los anteriores enunciados normativos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las personas jurídicas en principio son titulares de la acción de tutela, pues si bien existen derechos que solo pueden ser predicados de las personas naturales, también es cierto que las personas jurídicas son titulares de ciertos derechos porque su vulneración puede afectar directamente derechos fundamentales de las personas naturales que las componen, o porque se trata de derechos objetivos.*

*Respecto a este tema, la Corte Constitucional<sup>4</sup> puntualizó:*

*“(…)*

*Tanto el Artículo 86 de la Constitución Política como el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señalan con toda claridad que la acción de tutela corresponde a toda persona y que podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales. El derecho colombiano distingue entre dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas (Artículos 74 y 633 del C.C.) y debe entenderse entonces que cuando el Artículo 86 de la Carta indica que toda persona tendrá acción de tutela "no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna y, por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)

<sup>3</sup> Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-521 de 1993.



especies de ése género esté conformada precisamente por las personas jurídicas." (Sentencia T-430 de Junio 24 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Sobre este punto resulta oportuno transcribir los planteamientos contenidos en la Sentencia No. T- 411 de Junio 17 de 1992, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero:

"Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicán exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (Artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (Artículo 15); entre otros.

"Pero otros derechos, ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.

"En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del juez de tutela.

"Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (Artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (Artículo 38); el debido proceso (Artículo 29), entre otros.

"Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas".

El suscrito Magistrado Ponente en Sentencia T-201 de Mayo 26 del presente año, consignó los siguientes planteamientos:

"Entonces puede afirmarse de manera categórica que la norma constitucional al referirse a que esta acción la puede incoar 'toda persona' no distingue entre persona natural y persona jurídica. Así mismo, las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un 'good will' que gracias a sus relaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente dada su naturaleza de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos" (...).

*En síntesis, la Corte Constitucional ha sostenido la tesis consistente en que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales objetivos y subjetivos<sup>5</sup>, y por ende, pueden acudir a la acción de tutela para la protección de los mismos, a*

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Cuarta de revisión, sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, Mp. Alejandro Martínez Caballero.

*través de su representante legal. Los primeros derechos, es decir, los objetivos, son propios de esas personas morales como tal, y se limitan a los que han sido reconocidos como inherentes a este tipo de ficciones jurídicas<sup>6</sup>, mientras que los derechos subjetivos corresponden a las personas que conforman este tipo de personas.*

*Descendiendo al caso de marras, se tiene que el IIEA ejerció la presente acción de tutela a través del señor Camilo Alberto Enciso Vanegas, quien funge como su representante legal conforme al certificado de existencia y representación arrimado al plenario. En tales condiciones, se encuentra acreditada su legitimación en la causa para incoar la acción de tutela de la referencia para lograr la protección de los derechos fundamentales objetivos de petición e información de la persona moral accionante.*

*Ahora, es del caso mencionar que si bien la parte accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la información, petición y debido proceso administrativo, lo cierto es que de la concreta descripción de los hechos del libelo de la tutela se puede colegir que los derechos que eventualmente podrían resultar comprometido serían los dos primeros, esto es, acceso a la información y petición, por lo que el análisis que el despacho efectuará se centrara en estos.*

### **3. Problema jurídico.**

*Determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de acceso a la información y petición de la parte accionante, al no emitir respuesta a la petición de información elevada por esta última el 30 de marzo de 2021, donde formulan 36 interrogantes relacionados básicamente con viajes y la compra de tiquetes para los funcionarios de esa entidad, ingresos de personas y las visitas que se realizaban en esa cartera, las agendas del Ministro del Interior y sus colaboradores, y correspondencia recibida en esa institución, desde el 8 de agosto de 2018.*

#### **3.1. Derecho de Petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a*

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-182 del 6 de mayo de 1998, Mps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

*las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Asimismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

“(…)

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)” -Negrillas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

***Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

“(…)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses de la peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.**

(…)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-

### **3.2. Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.**

*Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:*

“(…)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas,

estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

(...)

Asimismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general construido en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.

(...)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(...)"

### **3.2.1 Derecho de petición en relación con el derecho a la Información.**

*También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de éste último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado<sup>7</sup>:*

(...)"

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.**

---

<sup>7</sup> T-00828 de 2014

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)"

*En desarrollo de tales postulados constitucionales, el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"**, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

"(...)

**Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.**

En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

**Principio de transparencia.** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

**Principio de buena fe.** En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culpable.

**Principio de facilitación.** En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

**Principio de no discriminación.** De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

**Principio de gratuidad.** Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

**Principio de celeridad.** Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

**Principio de responsabilidad en el uso de la información.** En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

**Artículo 4°. Concepto del derecho.** En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, **toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.** El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

**El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso,** lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

**Artículo 5°. Ámbito de aplicación.** Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) **Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;**

(...)"

*Nótese que con la promulgación de la citada ley, se fijaron las pautas normativas a seguir para que las entidades públicas de orden nacional, departamental, municipal y distrital garantizaran a los usuarios el acceso a la información de manera gratuita, eficaz y celeré, por lo que con fundamento en lo aquí aludido se concluye que el derecho fundamental al acceso a la información impone a las entidades públicas la obligación de suministrar a los peticionarios la información solicitada en los términos establecidos para tal fin.*

#### **4. Caso concreto.**

*En el caso objeto de estudio, corresponde examinar si a la parte accionante se le han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición y acceso a la información pública, por la presunta omisión del MINISTERIO DEL INTERIOR consistente en no emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud radicada el 30 de marzo de 2021.*

*De acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario, se advierte que, en efecto, con derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2021, bajo el número EXT\_S21-00026108-PQRSD-026024-PQR, el IIEA solicitó al MINISTERIO DE INTERIOR le suministrara información concreta sobre 36 puntos particulares, relacionados con (i) los viajes y la compra de los tiquetes para los funcionarios de esa entidad, (ii) los ingresos de personas y las visitas que se realizaban en esa cartera, (iii) las agendas del Ministro del Interior y sus colaboradores, y (iv) la correspondencia que llegaba a esa institución, desde 8 de agosto de 2018.*

*Asimismo, se probó que mediante oficio OFI2021-15286-OAJ-1400 del 1º de junio de 2021, el MINISTERIO DEL INTERIOR le indicó al representante legal del IIEA que debido a la complejidad y volumen de la información requerida y en atención a que la mayoría del personal de esa entidad estaba laborando en casa por la pandemia del COVID 19, la recopilación de la información requerida se encontraba en curso, y por ello, la respuesta de fondo a la petición del 30 de marzo de 2021, sería emitida en un término de cinco (5) días hábiles, contados desde el 2 de junio de 2021.*

*Como se puede apreciar, de acuerdo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y a su vez, modificado transitoriamente por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, la entidad accionada contaba con un término de veinte (20) días para dar respuesta a la petición de información elevada por la parte accionante. Si no emitía respuesta en ese lapso de tiempo, se entendía que la solicitud había sido aceptada (silencio administrativo positivo) y esa cartera ministerial ya no podía negarse a suministrar la información requerida, la cual se debía entregar dentro de los 3 días siguientes.*

*Ese plazo ampliado por el Decreto 491 de 2020 vencía el 29 de abril de 2021, tal como lo indica la parte accionante en el libelo de la tutela, sin embargo, el*



*MINISTERIO DE INTERIOR no brindó respuesta a aquella petición de información, por lo que debía suministrar la información solicitada, a más tardar, el 4 de mayo de 2021. Esto tampoco ocurrió, por cuanto solo hasta el 1º de junio de 2021, cuando ya se encontraba en curso la presente tutela, se le informó al representante legal del IIEA que se estaba recabando la información solicitada para emitir una respuesta de fondo en dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al 2 de junio de 2021. Respuesta que tampoco se emitió, pues aunque el 9 de junio pasado, cuando vencían esos 5 días, esta dependencia judicial requirió a la cartera ministerial accionada para que informara sobre dicha contestación, esa entidad guardó silencio, de donde se infiere que no se allanó a cumplir con el compromiso de emitir respuesta en el plazo solicitado.*

*No resulta de recibo lo señalado por el MINISTERIO DEL INTERIOR al contestar la demanda, relativo a que no fue posible dar respuesta a la petición del IIEA dentro de los términos establecidos por el hecho de que la mayoría de las personas que prestaban sus servicios en esa entidad se encontraban laborando desde casa debido a la pandemia, ya que fue precisamente esa situación la que motivó al Ejecutivo Nacional a ampliar transitoriamente los términos de respuesta a las peticiones de información y de documentos, de 10 a 20 días hábiles<sup>8</sup>.*

*Así las cosas, resulta claro que el MINISTERIO DEL INTERIOR vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública del IIEA, ya que, por una parte, no dio respuesta a la solicitud de información elevada el 30 de marzo de 2021, dentro del término legalmente establecido para ello (20 días), y por*

---

<sup>8</sup> En las consideraciones del Decreto Legislativo 491 de 2020, se indicó:

“(…)

*Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.*

(…)

*Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».*

*Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada. (...)”*

*otra, transcurrido ese término, tampoco entregó al solicitante aquella información dentro de los 3 días siguientes, pese a que ya había operado el silencio administrativo positivo respecto a aquella petición.*

*Huelga mencionar que lo informado por la entidad accionada a través del oficio OFI2021-15286-OAJ-1400 del 1º de junio de 2021, no puede ser considerado como una respuesta concreta al derecho de petición incoado por el IIEA el 30 de marzo de 2021, ya que allí simplemente se le indicó al peticionario la fecha estimada en que se contestaría dicha petición, es decir, esta solo constituye una respuesta inicial del trámite que se le estaban dando a la petición, pero no una respuesta definitiva a la misma.*

*Así las cosas, se tiene que con la omisión, consistente en no dar respuesta congruente y de fondo a la solicitud de información dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición y acceso a la información de la parte accionante, pues, se reitera, pese a que se excedió el plazo legalmente establecido, no ha resuelto de forma definitiva la misma ni ha suministrado la información requerida*

*Como colofón de lo expuesto, en el presente caso se procederá amparar los derechos constitucionales fundamentales de petición y acceso a la información del IIEA, vulnerados por el MINISTERIO DEL INTERIOR, en virtud de lo cual se ordenará a esa cartera ministerial que proceda a entregar la información solicitada por la parte accionante en el derecho de petición de información radicado el 30 de marzo de 2021, para lo cual se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **de petición y acceso a la información pública** del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTRO DEL INTERIOR** que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a entregar al representante legal del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN** la información solicitada en el derecho de petición de información radicado el 30 de marzo de 2021, bajo el número EXT\_S21-00026108-PQRSD-026024-PQR.

**TERCERO: INFORMAR** al despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

**QUINTO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**SEXTO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**SEPTIMO: LIBRAR** por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar; y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b7127384f87d22eb0612e904d66db68602145c30489e5fc7fa245bc1feacc33a***

*Documento generado en 11/06/2021 04:03:45 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***